

385R3147

13. 11. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 299/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 3147/85 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1985

relativo a la clasificación arancelaria de determinadas partes de aves y por el que se modifica el
Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la organización común de los mercados en el sector de la carne de ave ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que se ha comprobado que las partes de aves parcialmente deshuesadas han, recientemente, tenido una gran importancia en el comercio internacional de la carne de ave;

Considerando que el arancel aduanero común adjunto en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3068/85 ⁽³⁾, clasifica, en la subpartida 02.02 B II, las partes de aves sin deshuesar;

Considerando que las partes de aves parcialmente deshuesadas tienen una naturaleza y un valor diferentes de los de las partes de aves sin perfeccionar que se incluyen en las subpartidas 02.02 B II a) a 02.02 B II e) del arancel aduanero común; que, en consecuencia, conviene clasificar las partes de aves parcialmente deshuesadas en la subpartida 02.02 B II g);

Considerando que la nomenclatura arancelaria que resulta de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2777/75 se incluye en el arancel aduanero común; que procede, por tanto, modificarla;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de ave y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo referente a la aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de ave:

- 1) se considerarán «partes de aves sin deshuesar» tal como se definen en las subpartidas 02.02 B II a), B II b), B II c), B II d) y B II e) del arancel aduanero común, dichas partes que contengan todos los huesos;
- 2) las partes de aves mencionadas en el punto 1, desprovistas de una parte de los huesos, se incluirán en la subpartida 02.02 B II g) del arancel aduanero común.

Artículo 2

La Nota complementaria 7 siguiente se añadirá al Capítulo 2 del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68:

- «7. a) Se considerarán “partes de aves sin deshuesar”, tal como se definen en las subpartidas 02.02 B II a), B II b), B II c), B II d) y B II e) dichas partes que contengan todos los huesos.
- b) Las partes de aves mencionadas en la letra A), desprovistas de una parte de los huesos, se incluirán en la subpartida 02.02 B II g).»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 292 de 2. 11. 1985, p. 1.